



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A
LOS MERCADOS DE VALORES
LABIANA HEALTH, S.A.**

Pozuelo de Alarcón, a 9 de febrero de 2022

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
TÍTULO I DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
1. DEFINICIONES.....	3
2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN Y LISTAS DE INICIADOS	6
3. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN	7
4. DEBER GENERAL DE ACTUACIÓN	7
TÍTULO II INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO	8
5. DEBERES GENERALES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	8
6. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO.....	9
7. OPERACIONES CONFIDENCIALES	9
8. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	10
TÍTULO III REALIZACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS	10
9. DEBER DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES	11
10. PERIODOS CERRADOS	11
11. VALORES PROHIBIDOS	12
TÍTULO IV COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS	12
12. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN.....	12
13. COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS	13
TÍTULO V OPERATIVA DE AUTOCARTERA	13
14. ÁMBITO DE APLICACIÓN	13
15. OPERATIVA DE AUTOCARTERA	13
16. GESTIÓN DE LA OPERATIVA DE AUTOCARTERA	14
TÍTULO VI RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DEL RIC Y SUPERVISIÓN	15
17. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DEL RIC	15
18. CUMPLIMIENTO Y AUDITORÍA INTERNA	16
19. VIGENCIA	16
20. EFECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO.....	16

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES
LABIANA HEALTH, S.A.

INTRODUCCIÓN

Este reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores (el “**RIC**”) de Labiana Health, S.A. (“**Labiana**” o la “**Sociedad**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Labiana el pasado día 9 de febrero de 2022, de cara a la incorporación de la totalidad de sus acciones a BME Growth (tal y como este término se define más adelante) con el fin de establecer los criterios, pautas y normas de conducta a observar por la Sociedad y sus administradores, directivos, empleados y representantes en las materias relacionadas con el mercado de valores.

Si bien el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, suprimió la obligación de los emisores de contar con un reglamento interno de conducta, en el marco de las mejores prácticas de gobierno corporativo, el Consejo de Administración de Labiana considera apropiado seguir contando con un reglamento de este tipo, en la medida en que constituye una herramienta eficaz para que las personas sujetas al mismo dispongan de un texto que recoja de forma sistematizada determinadas normas de conducta que les resultan de aplicación sobre diversas materias relativas a los mercados de valores que afectan a Labiana y al resto del Grupo Labiana, todo ello conforme al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**Ley del Mercado de Valores**”), el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (el “**Reglamento de Abuso de Mercado**”) y su respectiva normativa de desarrollo y, en general, conforme a la legislación y normativa aplicable, incluida, en su caso, la normativa que tales efectos sea publicada por BME MTF Equity.

TITULO I
DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. DEFINICIONES

1. Sin perjuicio de las restantes definiciones contenidas en este RIC, los siguientes términos tendrán el significado que se especifica a continuación:

Asesores Externos: aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados que, sin tener la condición de empleados del Grupo Labiana, presten servicios de asesoramiento, consultoría o de naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada o Relevante.

BME: significa, Bolsas y Mercados Españoles.

BME Growth: significa el segmento BME MTF Equity del mercado de valores organizado de BME.

Días Hábiles: significa los días de lunes a viernes que no sean festivos en la ciudad de Madrid.

Documentos Confidenciales: significa los documentos, cualquiera que sea su soporte (material, audiovisual o informático), que contengan Información Privilegiada.

Grupo Labiana: significa el grupo de sociedades integrado por Labiana, como sociedad dominante, y por sus sociedades dependientes conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Equipo de Gestión de Autocartera: significa el equipo separado que llevará a cabo las Operaciones de Autocartera conforme a lo previsto en este RIC.

Información Privilegiada: significa la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier sociedad del Grupo Labiana o a uno o varios Valores Afectados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Lista de Iniciados: tiene el significado que se le atribuye en el apartado 2.3. de este RIC.

Ley del Mercado de Valores: significa el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 25 de octubre.

Operación Confidencial: significa cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en el precio de los Valores Afectados.

Operaciones de Autocartera: tiene el significado que se le atribuye en el apartado 14 de este RIC.

Periodos Cerrados: tiene el significado que se le atribuye en el apartado 10 de este RIC.

Personal Administrativo: significa los empleados del Grupo Labiana que realicen funciones de secretariado para las Personas con Responsabilidades de Dirección.

Personas Afectadas: tiene el significado que se le atribuye en el apartado 2.1 de este RIC.

Personas con Responsabilidades de Dirección: significa, conjuntamente, (i) los miembros del órgano de administración de Labiana y (ii) los altos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada y competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

Personas Estrechamente Vinculadas: significa, en relación con cualquiera persona:

- a) su cónyuge o cualquier persona equivalente a su cónyuge por el Derecho nacional;
- b) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; o
- d) cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación en el que ocupe un cargo directivo la persona en cuestión o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

Responsable de Cumplimiento del RIC: significa la persona o las personas que tengan encomendada la función de velar por el cumplimiento de este RIC.

Valores Afectados: tiene el significado que se le atribuye en el apartado 3 de este RIC.

Valores Prohibidos: aquellos valores mobiliarios e instrumentos financieros no emitidos por Labiana o una entidad del Grupo Labiana de los que la Sociedad disponga de información privilegiada respecto de los mismos en el marco de una Operación Confidencial.

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN Y LISTAS DE INICIADOS

1. Este RIC se aplicará a las siguientes personas (en adelante, las "**Personas Afectadas**"):
 - a) las Personas con Responsabilidades de Dirección y su Personal Administrativo; y
 - b) los directivos o empleados del Grupo Labiana que dispongan de Información Privilegiada o que participen o tengan acceso o conocimiento de una Operación Confidencial.
2. El Responsable de Cumplimiento del RIC elaborará y mantendrá actualizada una lista de todas las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas, notificándoles (conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 siguiente) las obligaciones previstas en este RIC. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar al Responsable de Cumplimiento del RIC de todas las variaciones que se produzcan en relación con sus Personas Estrechamente Vinculadas.
3. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento del RIC elaborará y mantendrá actualizada sin demora una lista (en adelante "**Lista de Iniciados**") de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada o participen o tengan conocimiento de una Operación Confidencial y (i) trabajen para el Grupo Labiana en virtud de un contrato de trabajo, o (ii) desempeñen funciones como Asesores Externos.

La Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en el formato y con el contenido previstos en el Reglamento de Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, y, en general, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable; debiendo constar, en todo caso:

- a) la identidad de toda persona que tenga acceso a información privilegiada;
- b) el motivo de la inclusión de esa persona en la lista de iniciados;
- c) la fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la información privilegiada, y
- d) la fecha de elaboración de la lista de personas con acceso a información privilegiada.

La Lista de Iniciados deberá actualizarse sin demora (especificando la fecha y la hora en que se produjo el cambio que da lugar a la actualización):

- a) cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la Lista de Iniciados;
- b) cuando deba incluirse en la Lista de Iniciados a una nueva persona, por tener acceso a Información Privilegiada; y
- c) cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada.

El Responsable de Cumplimiento del RIC advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter de la información, de su deber de confidencialidad, de la prohibición de su uso y del régimen sancionador aplicable, conforme a la normativa aplicable; debiendo dichas personas acusar recibo en prueba de conocimiento y conformidad.

4. La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas para cada Información Privilegiada u Operación Confidencial. Las personas que deban ser incluidas en la Lista de Iniciados serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada u Operación Confidencial que haya motivado su inclusión en la misma. Se podrá habilitar una sección suplementaria de la Lista de Iniciados en la que serán inscritos los directivos y empleados que tengan acceso en todo momento a toda la Información Privilegiada y/o se encuentran integrados en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores (iniciados permanentes).
5. El Responsable de Cumplimiento del RIC proporcionará al directivo responsable de la correspondiente Información Privilegiada u Operación Confidencial el nombre de todas las personas incluidas en la Lista de Iniciados relativa a la misma, a efectos de asegurar que se comparte únicamente con personas incluidas en dicha Lista de Iniciados.
6. El Responsable de Cumplimiento del RIC conservará la Lista de Iniciados durante al menos cinco años a partir de su elaboración o actualización.

3. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

Se consideran “**Valores Afectados**” por este RIC los siguientes valores mobiliarios e instrumentos financieros:

- a) Valores negociables (incluyendo acciones y valores equiparables a las acciones y obligaciones u otras formas de deuda titulizada) emitidos por la Sociedad o cualquier entidad del Grupo Labiana admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados.
- b) Los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir o transmitir los valores mencionados en la letra anterior (incluyendo deuda titulizada convertible o canjeable por acciones u otros valores equiparables a las acciones).
- c) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados en las letras anteriores.

4. DEBER GENERAL DE ACTUACIÓN

1. Las Personas Afectadas deberán actuar siempre de forma tal que tanto ellas como la Sociedad cumplan en todo momento lo previsto en este RIC, en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento de Abuso de Mercado y en su normativa de desarrollo y, en general en la legislación y normativa que resulte de aplicación en cada momento.

2. Las Personas Afectadas deberán comunicar al Responsable de Cumplimiento del RIC la existencia de indicios de utilización abusiva o desleal de la Información Privilegiada, y seguir las instrucciones que ésta les haga llegar al respecto.
3. Las Personas Afectadas deberán consultar al Responsable de Cumplimiento del RIC cualquier duda que pueda surgirles en cuanto al alcance, interpretación o aplicación de este RIC.

5. DEBERES GENERALES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. Toda Persona Afectada que posea algún tipo de Información Privilegiada, cualquiera que sea el origen de esta, deberá:
 - a) Abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Privilegiada.
 - b) Abstenerse de preparar o realizar, o intentar realizar, operaciones con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, (i) adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, (ii) así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada.
 - c) Abstenerse de recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, entendiendo como tales, en sentido amplio, las conductas consistentes en recomendar o inducir a otras personas a (i) adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados, o a (ii) cancelar o modificar órdenes relativas a los mismos sobre la base de Información Privilegiada.
 - d) Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada, adoptando las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomar de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se pudieran derivar, todo ello sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.
 - e) Abstenerse de comunicar ilícitamente la Información Privilegiada, entendiendo que existe comunicación ilícita cuando se revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que se posea, excepto que dicha relevación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones. A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o

profesión las Personas Afectadas que comuniquen información: (i) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad o de sociedades del Grupo para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y (ii) a los Asesores Externos (auditores, abogados, bancos de negocio, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato que se les haya encomendado.

2. Se exceptúa de los deberes de abstención y salvaguarda indicados en el apartado anterior la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la Información Privilegiada.
3. Por el mero hecho de que una Persona Afectada posea o haya poseído Información Privilegiada no se considerará que dicha Persona Afectada la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con Información Privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión de Valores Afectados (o, en su caso, de Valores Prohibidos) en los casos previstos en el artículo 9 (*Conducta legítima*) del Reglamento de Abuso de Mercado y en las restantes circunstancias previstas en la normativa aplicable o en este RIC. En particular, sin carácter exhaustivo:
 - a) Cuando la operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida en el momento de su ejecución y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada y (i) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o (ii) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la Persona Afectada tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
 - b) Cuando la operación consista en la suscripción o adquisición de Valores Afectados (o, en su caso, Valores Prohibidos), resulte de un acuerdo de retribución a accionistas o empleados y tenga carácter automático y no discrecional para la Persona Afectada (por ejemplo, la adquisición de acciones en virtud del reparto de un dividendo en especie, la suscripción de acciones liberadas por conversión automática de los derechos de asignación gratuita en el marco de un *scrip dividend* o la adquisición (o asignación) de acciones en virtud de la ejecución o vencimiento de planes para empleados (incluyendo directivos y/o consejeros) en acciones o vinculados al valor de las acciones).

6. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO

Las Personas Afectadas no realizarán ninguna actuación, ni a título personal, directa o indirectamente, ni en nombre o por cuenta de la Sociedad o del Grupo, con respecto a Valores Afectados, que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en la normativa aplicable y, en particular, el artículo 12 (*Manipulación de mercado*) del Reglamento de Abuso de Mercado.

1. Al iniciarse el estudio o negociación de cualquier Operación Confidencial, las Personas con Responsabilidades de Dirección cuyos departamentos estuviesen involucrados

deberán comunicar inmediatamente este hecho, así como las personas que participen en la misma y la existencia en su caso de Valores Prohibidos, al Responsable de Cumplimiento del RIC.

2. El Responsable de Cumplimiento del RIC, tras realizar la oportuna valoración sobre la información recibida, adoptará las medidas necesarias para la llevanza de la Lista de Iniciados conforme a lo previsto en el apartado 2.3 anterior.
3. Las Personas Afectadas deberán observar en todo caso cualesquiera otras instrucciones y/o recomendaciones que en este sentido le puedan ser indicadas por el Responsable de Cumplimiento del RIC.

8. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le afecte directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable, por el mecanismo designado oficialmente y de forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de dicha Información Privilegiada por el público.
2. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
3. La Sociedad incluirá y mantendrá en su sitio web por un período de, al menos, cinco años toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.
4. La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que ello se realice en los supuestos y conforme a los requisitos previstos en la normativa aplicable.
5. Aquellas informaciones de carácter financiero o corporativo que la Sociedad considere necesario publicar por su especial interés (información no regulada) o por obligación legal o reglamentaria (información regulada), siempre y cuando no entren en la categoría de Información Privilegiada, serán difundidas entre los inversores conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley del Mercado de valores, así como en la Circular 3/2020 del BME MTF Equity, mediante el procedimiento habilitado al efecto en la página web de la BME Growth y bajo la categoría de "*Otra Información Relevante (OIR)*" o cualquier otro que se habilite en el futuro.

TITULO III REALIZACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

9. DEBER DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES

1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas deberán notificar a la Sociedad y a BME Growth toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a Valores Afectados. Este deber de comunicación comprenderá tanto las operaciones realizadas directamente como las realizadas indirectamente o a través de personas o entidades interpuestas.
2. Esta notificación se llevará a cabo sin demora y, a más tardar, en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la operación y deberá contener:
 - a) la identidad de la Persona Afectada o empleado;
 - b) el motivo de la comunicación;
 - c) la descripción e identificación de los Valores Afectados;
 - d) la naturaleza de la operación (entre otras, a título enunciativo y no limitativo, adquisición o transmisión, pignoración o préstamo de valores);
 - e) la fecha y lugar de la operación;
 - f) el precio y volumen de la operación; y
 - g) la proporción de los correspondientes derechos de voto de su titularidad tras la realización de la operación.
3. Las Personas Afectadas que, en la fecha de entrada en vigor del presente RIC, sean titulares de Valores Afectados vendrán obligadas a comunicar dicha circunstancia al Responsable de Cumplimiento del RIC en el plazo máximo de diez (10) días naturales desde su entrada en vigor.
4. Lo dispuesto en este apartado 9 (*Deber de comunicación de operaciones*) se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación que, en su caso, las Personas Afectadas o la Sociedad estén obligadas a realizar a los organismos rectores de los mercados en los que los Valores Afectados estén admitidos a negociación, incluyendo, entre estos, a título enunciativo y no limitativo, BME Growth. En particular, la Sociedad deberá notificar a BME Growth para su difusión al mercado, a partir de la comunicación que al respecto les realicen sus accionistas de acuerdo con sus Estatutos Sociales, la adquisición o pérdida de acciones por cualquier accionista, por cualquier título y directa o indirectamente, que conlleve que su participación alcance, supere o descienda del 5% del capital social y sucesivos múltiplos.

10. PERIODOS CERRADOS

1. Sin perjuicio de las obligaciones y deberes establecidos en el apartado 5 anterior, las Personas Afectadas deberán abstenerse de realizar operaciones con Valores Afectados, además de lo previsto en dicho artículo, en los siguientes periodos (los "**Periodos Cerrados**"):

- a) Durante los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha en la que esté previsto que la Sociedad publique sus cuentas anuales e informes financieros semestrales.
 - b) Durante aquellos periodos que el Responsable de Cumplimiento del RIC pueda declarar periodos cerrados por encontrarse en preparación una Operación Confidencial (y en función del grado de avance de la misma) o por concurrir otras causas que lo justifiquen.
2. Sin perjuicio de las prohibiciones anteriores, las correspondientes Personas Afectadas podrán, con carácter excepcional, solicitar al Responsable del Cumplimiento del RIC autorización para la realización de operaciones durante los Periodos Cerrados que les afecten, quien podrá conceder dicha autorización siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen y sea posible conforme a la normativa aplicable, dejando constancia suficiente de las razones de la autorización.

11. VALORES PROHIBIDOS

1. Las Personas Afectadas a las que se comunique la existencia de determinados Valores Prohibidos no podrán realizar operaciones sobre estos.
2. El Responsable de Cumplimiento del RIC determinará los valores que en un determinado momento puedan tener la consideración de Valores Prohibidos para las correspondientes Personas Afectadas así como el plazo durante el que se mantendrá tal prohibición. El Responsable de Cumplimiento del RIC mantendrá una lista actualizada de tales valores y de las Personas Afectadas en relación con los mismos, y comunicará oportunamente a estas personas la existencia de esta prohibición, así como el cese de esta.

TÍTULO IV COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

12. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

Las Personas Afectadas deberán respetar los siguientes principios generales de actuación en materia de conflictos de interés:

- a) Independencia: deberán actuar en todo momento con lealtad al Grupo Labiana y sus accionistas, independientemente de sus intereses propios o ajenos.
- b) Abstención: deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.
- c) Confidencialidad: deberán abstenerse de acceder a información calificada como confidencial que afecte a dicho conflicto.

13. COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS

1. Las Personas Afectadas deberán poner en conocimiento del Responsable de Cumplimiento del RIC, a la mayor brevedad, aquellas situaciones que potencialmente puedan suponer la aparición de conflictos de interés a causa de sus actividades fuera del Grupo Labiana, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o cualquier otro motivo con:
 - a) Intermediarios financieros que operen con el Grupo Labiana.
 - b) Inversores profesionales o institucionales que tengan una relación significativa con el Grupo Labiana.
 - c) Proveedores de equipos o de material significativos.
 - d) Proveedores de servicios profesionales o Asesores Externos.
2. En caso de que la Sociedad apruebe un Reglamento del Consejo de Administración de Labiana que regule estas comunicaciones, los miembros del Consejo de Administración se regirán en esta materia por las normas previstas en dicho reglamento.

TÍTULO V OPERATIVA DE AUTOCARTERA

14. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. A efectos de este RIC se considerarán "**Operaciones de Autocartera**" aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en BME Growth u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
2. Todas las personas que tomen parte en la realización de Operaciones de Autocartera deberán cumplir con las disposiciones contenidas en este Título.

15. OPERATIVA DE AUTOCARTERA

1. Las Operaciones de Autocartera deberán tener una finalidad legítima sin que, en ningún caso, puedan tener como propósito el falseamiento de la libre formación del precio de las acciones de la Sociedad en el mercado.
2. En ningún caso las Operaciones de Autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas o inversores determinados. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en el artículo 12 (Manipulación del mercado) del Reglamento de Abuso de Mercado.

3. Las Operaciones de Autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
4. Se velará por la transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados en relación con las Operaciones de Autocartera.
5. El volumen de acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en la normativa aplicable y en las autorizaciones de los órganos sociales competentes.
6. Los precios deberán formularse de tal forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al intermediario o intermediarios financieros que se utilicen para que actúen de acuerdo con este criterio.

16. GESTIÓN DE LA OPERATIVA DE AUTOCARTERA

1. La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades.
2. A tal efecto, las Operaciones de Autocartera serán llevadas a cabo única y exclusivamente por un equipo separado dentro del Departamento Financiero (el **"Equipo de Gestión de Autocartera"**) cuyos miembros estarán sujetos a las barreras de información y obligaciones de confidencialidad pertinentes que cumplan con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento de Abuso de Mercado.
3. En ningún caso podrán formar parte del Equipo de Gestión de Autocartera ni ordenar, ejecutar o de algún modo participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera personas que tengan acceso a Información Privilegiada. Cualquier miembro del Equipo de Gestión de Autocartera que, por cualquier causa, acceda a Información Privilegiada quedará separado temporalmente del mismo y no podrá ordenar, ejecutar ni participar en modo alguno en las decisiones relativas a las Operaciones de Autocartera.
4. El Responsable de Cumplimiento del RIC mantendrá un registro de las personas que en cada momento pertenezcan al Equipo de Gestión de Autocartera.
5. El Equipo de Gestión de Autocartera tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
 - a) Gestionar la autocartera y realizar las Operaciones de Autocartera de conformidad con las disposiciones de este RIC y la normativa aplicable.
 - b) Llevar un fichero de todas las Operaciones de Autocartera que se hayan ordenado y ejecutado.
 - c) Informar al Responsable del Cumplimiento del RIC de las Operaciones de Autocartera realizadas cuando así proceda a efectos de la realización de las correspondientes comunicaciones a BME Growth de acuerdo con la normativa de transparencia de aplicación.

6. El Equipo de Gestión de Autocartera llevará a cabo la gestión de la autocartera conforme al marco general de la operativa de autocartera aprobado en cada momento por el Consejo de Administración.

TITULO VI RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DEL RIC Y SUPERVISIÓN

17. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DEL RIC

1. El Responsable de Cumplimiento del RIC dependerá del Secretario del Consejo de Administración.
2. El Responsable de Cumplimiento del RIC conservará debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en este RIC. Los datos de dicho archivo, que se ajustarán a la legislación sobre protección de datos personales, tendrán carácter estrictamente confidencial.
3. El Responsable de Cumplimiento del RIC tendrá, a efectos de este RIC, las siguientes funciones, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que se le asignen en este RIC o por las Direcciones de Cumplimiento y de Auditoría Interna:
 - a) Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere este RIC.
 - b) Mantener una lista actualizada de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Estrechamente Vinculadas con ellas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 de este RIC.
 - c) Elaborar y actualizar las Listas de Iniciados que procedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de este RIC.
 - d) Adoptar todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en este RIC en relación con las Operaciones Confidenciales.
 - e) Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Afectada, así como la pérdida de tal condición.
 - f) Recabar los correspondientes acuses de recibo en prueba de conocimiento y conformidad previstos en el artículo 2.3 de este RIC.
 - g) Promover el conocimiento de este RIC y de las demás normas de conducta de los mercados de valores dentro del Grupo Labiana.
 - h) Interpretar las normas contenidas en este RIC y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación y contenido, así como conocer sobre los posibles supuestos de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en este RIC, dando en su caso traslado al correspondiente Departamento de Recursos Humanos de la Sociedad.

- i) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen oportunos para mejorar la aplicación de este RIC.
- j) Pronunciarse sobre las solicitudes de autorización que presenten Personas Afectadas, con carácter excepcional, para la realización de operaciones durante los Periodos Cerrados que les afecten. El Responsable de Cumplimiento del RIC podrá conceder dicha autorización siempre que concurran circunstancias que lo justifiquen y sea posible conforme a la normativa aplicable, dejando constancia suficiente de las razones de la autorización.

18. CUMPLIMIENTO Y AUDITORÍA INTERNA

Las Direcciones de Cumplimiento y de Auditoría Interna (o las Direcciones que con cualquier otra denominación asuman las funciones de cumplimiento y auditoría interna en Labiana) serán responsables de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos contenidos en este RIC y demás normativa complementaria, actual o futura.

Asimismo, gozarán de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitadas para, entre otros aspectos:

- a) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas y a los Iniciados.
- b) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunas

TÍTULO VII VIGENCIA DEL RIC Y EFECTOS DERIVADOS DE SU INCUMPLIMIENTO

19. VIGENCIA

Este RIC estará en vigor de forma indefinida, siendo competencia del Consejo de Administración de Labiana su modificación y actualización.

20. EFECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO

1. El incumplimiento de lo dispuesto en este RIC tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos establecidos en la legislación vigente.
2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse de lo dispuesto en la normativa aplicable y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al infractor.

* * * *